



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 70 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120140033600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Marta Ligia Patiño De Patiño	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Informe Secuestre
05376311200120210006500	Ejecutivo Conexo	Humberto Olarte Echavarria	Organic Technology Group S.A.S.	03/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comisiona Para Secuestro
05376311200120210006100	Ejecutivo Conexo	Jose Manuel Rodriguez Buritica	Oscar Alonso Velilla Gomez	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Desistimiento Recurso, Deja En Firme Auto
05376311200120190010200	Ejecutivo Hipotecario	Jairo Echeverri Uribe	Keiler De Jesus Cordoba Zapata	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Perez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

78816345-7d7d-4beb-9077-27318287199e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 70 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	03/05/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120190002200	Ordinario	Cesar Augusto Castaño Gonzalez	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Teresa Ramirez De Vasquez, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120190000900	Ordinario	Julio De Jesús Toro Gutierrez	Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion, Departamento De Antioquia	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Repone Parcialmente Decisión No Concede Apelación
05376311200120200004600	Verbal	Lorena Juliet Gaviria Chica	Jose Henry Castañeda Alzate	03/05/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

78816345-7d7d-4beb-9077-27318287199e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 70 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200012800	Verbal	Carlos Camilo Antonio Restrepo Garcias Y Otros	Parcelacion Raíces Propiedad Horizontal	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Solicitud Desistimiento -Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

78816345-7d7d-4beb-9077-27318287199e

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
RADICADO 2019-00188

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-abr-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-dic-18	31-dic-18		1,5		0,00	0,00		0,00
26-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	150.000.000,00	150.000.000,00	5	537.822,39
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		150.000.000,00	30	3.191.282,17
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		150.000.000,00	30	3.271.371,59
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		150.000.000,00	30	3.222.482,80
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		150.000.000,00	30	3.215.060,42
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		150.000.000,00	30	3.218.029,84
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		150.000.000,00	30	3.212.090,35
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		150.000.000,00	30	3.209.119,66
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		150.000.000,00	30	3.215.060,42
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		150.000.000,00	30	3.215.060,42
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		150.000.000,00	30	3.182.354,86
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		150.000.000,00	30	3.171.932,41
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		150.000.000,00	30	3.154.047,20
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		150.000.000,00	30	3.133.152,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		150.000.000,00	30	3.176.400,13
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		150.000.000,00	30	3.160.011,49
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		150.000.000,00	30	3.121.197,85
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		150.000.000,00	30	3.046.250,64
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		150.000.000,00	30	3.035.725,75
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		150.000.000,00	30	3.035.725,75
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		150.000.000,00	30	3.061.272,41
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		150.000.000,00	30	3.070.277,69
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		150.000.000,00	30	3.031.212,64
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		150.000.000,00	30	2.993.546,36
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		150.000.000,00	30	2.936.097,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		150.000.000,00	30	2.914.872,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		150.000.000,00	30	2.948.211,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		150.000.000,00	30	2.928.520,77
1-abr-21	6-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		150.000.000,00	6	582.670,97
		N/A			Resultados >>	150.000.000,00		85.190.860,47

SALDO DE CAPITAL	150.000.000,00
SALDO DE INTERESES	85.190.860,47
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$235.190.860,47

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, mayo 3 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandado	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a50e96b4e2a18ef84423014740c56ce2f1cf5394c399ddae95cc8647dc4513**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:26 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, La Ceja Ant., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 23 de abril de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea a la contraparte, presentó desistimiento de la demanda en nombre de todos sus representados. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	CARLOS CAMILO ANTONIO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN RAICES P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00128 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a remitir el memorial de desistimiento a la dirección electrónica del Dr. FERNANDO RODAS DUQUE, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2e50a044b08599b5f9a7d3fd7c9bd07604373be3e9e2b9fe7203db73be5bc**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:26 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00061 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO, DEJA EN FIRME AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial manifestando que desiste del recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el día 12 de Abril del corriente año, que rechazó la demanda de la referencia.

Acorde con las preceptivas del art. 316 del C.G.P., se acepta dicho desistimiento; por lo tanto, queda en firme el auto que rechazó la demanda, sin lugar a condenar en costas por dicho desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 070, el cual se fija virtualmente el día 4 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ca794eca72033ec96bad4ce4f002322be5610ad22b5919e779157820e6090**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:26 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la sociedad ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S. dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día 16 de abril de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	HUMBERTO OLARTE ECHAVARRIA
EJECUTADO	ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - COMISIONA PARA SECUESTRO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre HUMBERTO OLARTE ECHAVARRIA y la sociedad ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S., representada legalmente por YAMIR MONTERO ACEVEDO, o quien haga sus veces.

El señor HUMBERTO OLARTE ECHAVARRIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, a través de demanda radicada en esta dependencia judicial

el día 19 de marzo de la corriente anualidad, solicitó el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento adeudados por la sociedad ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S. en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 01 de abril de 2018, que se diera por terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2019-00218, así como las costas liquidadas y aprobadas en dicho trámite.

En trámite de la petición anterior, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$159.747.000, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados en el periodo comprendido entre el mes julio de 2018 y 19 de febrero de 2021 fecha de ejecutoria de la sentencia que dio por terminado en contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de abril de 2018 por el Sr. HUMBERTO JAVIER OLARTE ECHAVARRIA, en calidad de arrendador y YAMIR MONTERO, actuando en representación de la sociedad ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S., en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-51900, más los intereses moratorios, causados desde el día 20 de febrero de 2021, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.*
- b. *Por la suma de \$2.789.378 correspondientes a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 02 de marzo de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2019-00218; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 09 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una ejecución de las referidas en el artículo 306 del C.G.P., y en razón a que la petición de mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la providencia que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso 2019-00218, se ordenó notificar el citado auto por inclusión en estados. Empero, la parte ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que a la fecha no se ha cumplido la obligación señalada en el mandamiento de pago, por lo que se dará cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva,

ello conforme a las voces del artículo 422 del C.G.P.; exigencias que se llenan con creces en el presente proceso, por tratarse del cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por la sociedad ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S. al Sr. HUMBERTO OLARTE ECHAVARRIA en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 01 de abril de 2018, que se diera por terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2019-00218, así como las costas liquidadas y aprobadas en dicho trámite, cuyos cobros son procedentes de conformidad con lo normado por el artículo 384 ídem,.

Tenemos entonces que se acredita plausiblemente el título ejecutivo, o la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, pues tiene fuerza ejecutiva a cargo de los ejecutados.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones consistentes en pagar una cantidad de dinero, es a partir de la exigibilidad de la obligación que se causan los respectivos intereses moratorios, que para el caso de los cánones de arrendamiento adeudados, corresponden a los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera por cuanto el negocio jurídico se dio con un sujeto de derecho mercantil como lo es la sociedad accionada y para el caso de las costas procesales se liquidan a razón del 6% anual, previstos en el art. 1617 del Código Civil, por tratarse de obligaciones de carácter netamente civil.

De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley y no existiendo causal que invalide lo actuado, tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P., es del caso ordenar proseguir con la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados se pague a la parte ejecutante la obligación. Igualmente se

condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S, identificado con matrícula No. 21-654279-02, ubicado en la carrera 78 A N° 33 A 07 apto. 201, Medellín, Antioquia, conforme a la documental que fuera radicada en el correo de este despacho el día 22 de abril de 2021, por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 25 de marzo de 2021, para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto).

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S., representada legalmente por YAMIR MONTERO ACEVEDO, o quien haga sus veces y en favor de HUMBERTO OLARTE ECHAVARRIA, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de \$159.747.000, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados en el periodo comprendido entre el mes julio de 2018 y 19 de febrero de 2021 fecha de ejecutoria de la sentencia que dio por terminado en contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de abril de 2018 por el Sr. HUMBERTO JAVIER OLARTE ECHAVARRIA, en calidad de arrendador y YAMIR MONTERO, actuando en representación de la sociedad ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S., en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-*

51900, más los intereses moratorios, causados desde el día 20 de febrero de 2021, día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

- b. Por la suma de \$2.789.378 correspondientes a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 02 de marzo de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2019-00218; más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 09 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Con el producto de los bienes debidamente embargados páguese el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8.200.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: COMISIONASE, a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), para que procedan con la diligencia de secuestro del establecimiento del comercio denominado ORGANIC TECHNOLOGY GROUP S.A.S, identificado con matrícula No. 21-654279-02, ubicado en la carrera 78 A N° 33 A 07 apto. 201, Medellín, Antioquia. El despacho comisorio, se librará por la secretaria de este Despacho una vez se levanten las restricciones a las

diligencias de secuestro impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia., mediante Acuerdo CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **070**, el cual se fija virtualmente el día **04 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc91aa453e9d803249d55665b066549ad9b3df107ae4185bcba529d54700a8**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:27 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO:	DIVISORIO AGRARIO
DEMANDANTE:	MARCELINO TOBON TOBON y otros
DEMANDADOS:	RAMIRO DE JESUS PATIÑO QUINTERO y otros
RADICADO	053763112001 2014 00336 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por el secuestre CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070** el cual se fija virtualmente el día 4 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

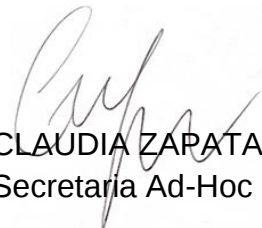
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb08d124a0ebd1147aa6291e48fc762d75bd04285eea2a918693e8ffa56dadf**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:23 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 063 del veintidós (22) del mismo mes y año. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO DE JESÚS TORO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00009 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, frente a la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Como sustento de su inconformidad manifiesta el impugnante que, si bien es cierto el Ente Departamental que representa resultó vencido en juicio, en virtud de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en decisión de segunda instancia que revocó parcialmente la sentencia proferida por esta dependencia judicial, en la que fue condenado como deudor solidario al pago de

unas sumas de dinero; en lo que concierne puntualmente a la condena en costas esto fue lo decidido por la Corporación: *“SE REVOCA las costas procesales en contra del demandante y a favor de este ente departamental y, en su lugar, se condena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagar costas procesales a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$640.317)”*, Quedando claramente definido, tanto en la parte resolutive, como en la parte motiva de la sentencia del Tribunal que no se condenaría en costas en segunda instancia, por lo que la suma de \$640.317, corresponde al monto de las agencias en derecho que se causó, no con ocasión de la alzada, sino en primera instancia.

Sigue acotando el recurrente que, no debe olvidarse, al tenor del artículo 361 del C.G.P. que las agencias en derecho son uno de los componentes esenciales de las costas procesales, de tal suerte que si no hay lugar a condenar en costas en una o ambas instancias, necesariamente tampoco será posible fijar ningún valor por concepto de agencias en derecho, en tal razón no tiene ningún asidero jurídico la suma de \$883.000 fijada por este Despacho como agencias en derecho de primera instancia, pues la misma no se encuentra en consonancia con lo decidido por el superior funcional, mismo que reitera, hubo de fijar otra suma diferente por dicho rubro y se abstuvo de emitir condena en costas de segundo grado.

En razón de lo expuesto, solicita a este Despacho se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas, realizando nuevamente esta última, en la que habrá de incluirse, únicamente, el monto de las agencias en derecho señaladas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia. De no accederse a dicha petición solicita conceder el recurso de apelación ante la misma Corporación.

A efectos de desatar el de reposición incoado, debe esta funcionaria judicial indicar que el mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., al que acudimos por analogía en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que se decidirá el mismo de fondo previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las costas constituyen una erogación económica que corresponde pagar a la parte vencida en juicio con el objeto de que la vencedera obtenga el reintegro de los rubros que haya tenido que cubrir en el desarrollo del proceso.

“Las costas están conformadas por expensas y agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; las agencias en derecho representan la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, y son fijadas a favor de la parte más no de su representante.”¹

Sobre la liquidación de costas, señala el artículo 366 ídem:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:”

(...)

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

En el presente asunto, se duele el recurrente que en la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho y posteriormente aprobada por auto del 21 de abril de la corriente anualidad, se incluyeron unas agencias en derecho de segunda instancia, que no habían sido condenas por el Superior en su sentencia, donde claramente se advirtió respecto a la no causación de costas en el recurso de alzada. Adicionalmente, difiere el memorialista del valor señalado en dicha liquidación por agencias en derecho de primera instancia, el cual no se compadece con el que fuera indicado por el Superior.

¹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia. M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín. Sentencia 011, mayo 25/15.

A efectos de resolver las inconformidades planteadas por el procurador judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se permite este Despacho hacer cita textual de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el 13 de noviembre de 2020:

“SE REVOCA PARCIALMENTE La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant.), el catorce (14) de setiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JULIO DE JESÚS TORO GUTIÉRREZ, en contra de la empresa BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cuanto a la decisión de declarar que la acción laboral en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se encuentra prescrita y, en su lugar, se declara no probada dicha excepción.

SE REVOCA la absolución del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y, en su lugar, se condena en SOLIDARIDAD, a reconocer y pagar las condenas impuestas en contra de BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN y a favor del señor JULIO DE JESÚS TORO GUTIÉRREZ.

SE REVOCA las costas procesales en contra del demandante y a favor de este ente departamental y, en su lugar, se condena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagar costas procesales a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$640.317).

En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.” (Negrilla intencional).

Nótese entonces que, al recurrente le asiste razón en cuanto a que el Superior no condenó en costas de segunda instancia, como erradamente lo consideró la secretaría de este Despacho al incluir dentro de la liquidación de costas la suma de \$640.317 como *Agencias en derecho 2da Instancia*, empero, no le asiste razón al memorialista al indicar que las agencias en derecho de primera instancia se limitan solo al valor antes indicado, ello por cuanto el Alto Tribunal en su sentencia no revocó, ni modificó de manera alguna la condena en costas impuesta a BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que impuso esta dependencia judicial en la parte inicial del numeral sexto de la sentencia de primera instancia, el cual fue del siguiente tenor literal “SEXTO: *Se condena en costas a BRILLADORA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN, las agencias en derecho se fijan en la*

suma de \$883.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J...”

Conforme a lo anterior, queda claro para este Despacho que la revocatoria de la condena en costas por parte de la Sala Segunda de Decisión Laboral del TSA, fue única y exclusivamente en lo atiente a la condena que se había impuesto en primera instancia al demandante a favor del DEPARTAMENTO DE ANTOQUIA, quedando las mismas a cargo del Ente Departamental y a favor del demandante, sin que modificase de manera alguna la condena por dicho concepto a la codemandada BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En tales circunstancias, este Despacho repondrá parcialmente la providencia de fecha 21 de abril de la corriente anualidad, ordenándose por secretaría rehacer la liquidación de costas, incluyendo el valor de \$640.317, como agencias en derecho de primera instancia a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a favor del demandante. En lo demás dicha liquidación quedará igual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso las codemandadas fueron condenas en costas de manera independiente y en tal sentido las agencias en derecho se incluyeron en la liquidación de costas de manera individual, sin que pueda predicarse solidaridad en este aspecto; el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA carece de interés y legitimación para recurrir frente a las agencias en derecho que se fijaron a cargo de BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En tales circunstancias y como la presente providencia resolverá de manera favorable la parte de la liquidación de costas en la que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA resultó afectado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto lo no atendido hace alusión exclusivamente a la liquidación de costas impuesta en contra de la codemandada BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, quien no interpuso recurso alguno.

Sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se ordena por secretaría rehacer la liquidación de costas, incluyendo el valor de \$640.317, como agencias en derecho de primera instancia a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a favor del demandante. En lo demás dicha liquidación quedará igual.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 070, el cual se fija virtualmente el día 04 de mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e512c71b429116d15b30a54c730b4375195bb589e638d128a7e990159e5ea492**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:23 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ en contra de MARÍA SELFÍ VÁSQUEZ JARAMILLO Y OTRAS radicado No. 2019-00022 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, así:

Agencias en Derecho.....	\$ 176.337
Diligencias de notificación (fls. 21, 24, 27, 32, 35, 38 = 69.000 x 10%).....	\$ 6.900
Emplazamiento (fls. 47 = 139.000 x 10%).....	\$ 13.900

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$ 197.137

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO	MARÍA SELFÍ VÁSQUEZ JARAMILLO Y OTRAS
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00022 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52576a80a6f1cb463a566d2c47ff14bebcbb7361f0e4dadcf36515dd40cbc2**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:24 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JAIRO ECHEVERRI URIBE
Demandado	KEILER DE JESUS CORDOBA ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE

Dentro del término concedido en providencia anterior, sobre las cuentas definitivas del secuestre actuante CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, las partes no presentaron objeción a las mismas por lo que el Despacho les imparte aprobación.

Por su lado, el rematante del bien inmueble objeto de este litigio, Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, informó que el citado secuestre nunca le contestó las llamadas ni para mostrarle el bien previo al remate, ni para entregarle el mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que desde que se secuestró el inmueble hipotecado en agosto 6 del año 2019, el secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, sólo presentó un informe de su gestión por requerimiento del Despacho, incumpliendo así con el deber de rendir informes mensuales conforme lo ordena el inciso 3 del Art. 10 del C. de P. C., este Despacho deja como honorarios definitivos la suma de dinero ya cancelada en la diligencia de secuestro

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc882dedb67e5446940ec600032f46cb630d8683fca0f045695ec22098132200**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:24 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, los ejecutados dejaron pasar en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, mismo que venció el día veintidós (22) de abril de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00188 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el informe secretarial anterior y una vez estudiada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que para la liquidación de los intereses moratorios se utilizaron tasas de usura diferentes a las certificadas por la Superintendencia Financiera, y de igual manera la liquidación se hizo teniendo en cuenta los días calendario, cuando lo adecuado es tomar en cuenta 30 días por cada mes, generándose una diferencia en contra de la parte ejecutada de \$3.560.139.53, entre el valor liquidado por la parte ejecutante y el que realmente arroja la liquidación de este concepto, tal y como se aprecia en la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION

<i>CAPITAL</i>	\$150.000.000
<i>INTERESES MORATORIOS desde el 26/12/2018 hasta el 06/04/2021</i>	\$85.190.860,47
<i>TOTAL</i>	\$235.190.860,47

La liquidación del crédito hasta el día 06 de abril de 2021, es por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$235.190.860,47).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **070**, el cual se fija virtualmente el día **04 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb556c49b01c2c891471f5017bd52d3adb7a019b8cee5ee722004d54409a919**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:25 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	LORENA YULIETH GAVIRIA CHICA
EJECUTADO	JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a indicar a esta dependencia judicial las gestiones adelantadas respecto al oficio Nro. 246 del 02 de octubre de 2020, con destino a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado con el fin de materializar la medida decretada en este asunto, mismo que fue remitido para trámite a la dirección electrónica del apoderado j.edinsonariasr@gmail.com desde el día 13 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya presentado respuesta por parte de la dependencia mencionada. Dicha carga procesal deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida dicha medida cautelar y proseguirse con la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 070, el cual se fija virtualmente el día **04 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b0e69e1dc854fa9d002690f43fed0416b31d97a2110eecd2ef0363476eec5**

Documento generado en 03/05/2021 01:30:25 PM